

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MUNICIPALIDAD DE CAACUPE EN LOS AUTOS CARATULADOS: "SMART SOLUTIONS PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBERTO CARLOS FRANCO ALCARAZ C/ MUNICIPALIDAD DE CAACUPE S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y COBRO DE GUARANÍES" N°:2829 AÑO:2018.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:

Quinientos setenta y ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *nueve* días del mes de *noviembre* del año dos mil *veintitas*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN LOS AUTOS CARATULADOS: "SMART SOLUTIONS PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBERTO CARLOS FRANCO ALCARAZ C/ MUNICIPALIDAD DE CAACUPE S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Paola Villalba Pomata en nombre y representación de la Municipalidad de Caacupé.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: La Abg. Paola Villalba Pomata, en nombre y representación de la Municipalidad de Caacupé, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 31 de fecha 09 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1er Turno de la Cordillera y, contra el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 26 de setiembre de 2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de la Cordillera.-----

Por la S.D. N° 31 de fecha 09 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió: I) HACER LUGAR a la presente demanda de conocimiento ordinario sobre RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO promovida por SMART SOLUTIONS propiedad del Señor ROBERTO CARLOS FRANCO ALCARAZ contra la MUNICIPALIDAD DE CAACUPE, y en consecuencia TENER POR RECONOCIDO el crédito reclamado por la parte actora a la parte demandada por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE GUARANIES, más sus intereses legales. II) IMPONER las costas a la demandada. III) ANOTAR registrar... (sic).-----

Por su parte, el Tribunal de Apelación, por Acuerdo y Sentencia N° 39 del 26 de setiembre de 2018, dispuso: "I) TENER por desistido el Recurso de Nulidad. II) CONFIRMAR, en todas sus partes la S.D. N° 31 de fecha 09 de marzo de 2018, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, por los argumentos esgrimidos en el exordio de esta resolución. III). 4) ANOTAR..." (sic).-----

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Pierina Ozuna Wood
Actuaria
Secretaria Judicial II - C.S.J.

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Victor Ríos Ojeda
Ministro

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR MUNICIPALIDAD DE
CAACUPE EN LOS AUTOS
CARATULADOS: "SMART SOLUTIONS
PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBERTO
CARLOS FRANCO ALCARAZ C/
MUNICIPALIDAD DE CAACUPE S/
RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y
COBRO DE GUARANÍES" N°:2829
AÑO:2018.**-----

La compareciente señala que las resoluciones impugnadas trasgreden las disposiciones de los arts. 15, incisos b), c) y d) del Código Procesal Civil y el art. 256 de nuestra Carta Magna. En lo medular, refiere que tanto el fallo de primera instancia como el pronunciamiento del órgano revisor son arbitrarios e incongruentes por no haber considerado las impugnaciones realizadas por su parte respecto de los documentos presentados por la parte actora así como la arbitrariedad manifiesta en cuanto a la valoración deficiente de la prueba documental para acreditar acabadamente la relación contractual cuyo objeto es la prestación de un servicio al municipio. Sostiene que, tanto la juzgadora de la instancia inferior como el órgano revisor, violan el principio de legalidad al afirmar que los Concejales Municipales son los representantes de la Municipalidad de Caacupé y como tales facultados a obligar al municipio, cuando en puridad el único representante con las mencionadas prerrogativas es el Intendente Municipal. Expresa que al no haber sido probado por escrito el contrato pretendido, mal podría la primera instancia tenerlo como tal en abierta contravención a lo estipulado por el art. 706 del C.C.P., y en igual sentido, afirma el pronunciamiento citra petita del Tribunal de apelación, al omitir el referirse a los agravios expresados por su parte. Por estas consideraciones, peticiona que se haga lugar la acción entablada.-----

Corrido el traslado de ley, la Abogada Zunilda Beatriz Benítez, bajo patrocinio del Abogado Timoteo González Galván, lo contestan y sostienen que no existe arbitrariedad, por lo que solicita rechazar la presente acción incoada, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal Adjunto, Abg. Celso J. Sanabria González, contesta la vista dispuesta a través del Dictamen N° 2096 del 20 de setiembre de 2021, recomendando que la acción sea rechazada.-----

De la lectura de los fallos sujetos a revisión, puede advertirse que, tal como se desprende de la S.D. N° 31 de fecha 09 de marzo de 2018, el juzgado de origen ha realizado una adecuada valoración de los elementos probatorios arrimados por las partes, analizándolos conforme a las reglas de nuestro ordenamiento jurídico vigente y cuya calificación arrojó como resultado la procedencia de la demanda de conocimiento ordinario incoada, teniendo por reconocido el crédito a favor de Smart Solutions. En el mismo sentido, el voto mayoritario del Tribunal de alzada, ha confirmado tal decisión a través de su Ay S N° 39 del 26 de setiembre de 2018.-----

En este contexto, se puede advertir que los fallos son el resultado de un adecuado ejercicio de interpretación que se encuentra adaptado tanto al marco sustancial de la relación jurídica como al plexo normativo. Las consideraciones esgrimidas por el juez de primera instancia como los conjuces en grado de apelación, abordan de manera precisa las pretensiones de las partes y se sujetan a las constancias del expediente, extremos a partir de los que se informa la aplicación de normas legales de fondo y forma, lo que impide calificar al razonamiento judicial y a la determinación adoptada como antojadiza o arbitraria.-----



Recordemos que la acción de inconstitucionalidad no está recogida en la Constitución Nacional como una herramienta de impugnación ordinaria para que esta Corte vuelva a revisar si la opinión y la decisión de los órganos jurisdiccionales que entendieron en la controversia fue o no dada con acierto, quedando limitada su competencia al tratamiento de aquellas cuestiones que evidenciarían una efectiva, real y concreta transgresión a derechos constitucionales, pues bajo tal tesitura se estarían cumpliendo funciones de revisión en tercera instancia, desnaturalizando el principio de doble instancia, el sistema de control jurisdiccional y el propio régimen de recursos ordinarios.-----

En esta inteligencia, una resolución no puede ser tildada de arbitraria cuando los agravios del recurrente versan sobre una mera objeción a la valoración que se realiza sobre los hechos y sobre el material probatorio rendido, ni tampoco puede limitarse a objetar el punto de vista del juzgador en la aplicación normativa. Así las cosas, no se advierte que los fallos recurridos lesionen garantías constitucionales que autoricen hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, la cual se insiste -no debe utilizarse como recurso procesal ordinario para que los litigantes puedan obtener la revisión de las resoluciones que recaigan en autos para someterlas a un nuevo examen de cuestiones que ya han sido juzgadas. Sabido es que el criterio interpretativo con que cuenta la magistratura es parte de la facultad discrecional que le confiere el plexo normativo, siempre y cuando ella no exceda de los límites o de la elasticidad que posee la propia norma que rige el caso específico.-----

En efecto, la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "*La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes*" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Bajo estas premisas, se puede concluir que las resoluciones judiciales atacadas cuentan con la debida motivación y con fundamentos plausiblemente razonables que han derivado en pronunciamientos que no ofrecen méritos para ser reputados como violatorios del orden constitucional ni como arbitrarios. Asimismo, se advierte que tanto la decisión alcanzada por el juzgado de primera instancia como por el órgano revisor, se basan en los extremos sobre los que se formó el incidente de nulidad de actuaciones y en elementos obrantes en los autos principales, constituyendo esta la base sobre la cual se interpretaron las leyes que eran de aplicación al caso traído a juzgamiento de los magistrados, quienes han actuado conforme a su leal saber y entender.-----

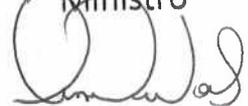
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR MUNICIPALIDAD DE
CAACUPE EN LOS AUTOS
CARATULADOS: "SMART SOLUTIONS
PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBERTO
CARLOS FRANCO ALCARAZ C/
MUNICIPALIDAD DE CAACUPE S/
RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y
COBRO DE GUARANÍES" N°:2829
AÑO:2018.**-----

Por lo tanto, no existiendo vicios ni lesiones a las garantías constitucionales que se aspiran a salvaguardar por esta vía, en concordancia con el Dictamen Fiscal, no cabe más que rechazar la acción intentada por improcedente. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

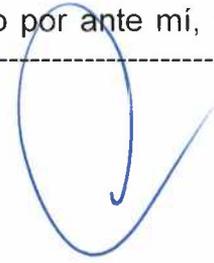
A su turno, los **Doctores VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS** manifestaron, que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí: 
Pierina Ozuna Wood
Acuaría
Secretaría Judicial II - C.S.J.

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.


Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 578.

Asunción, 9 de noviembre de 2023.-

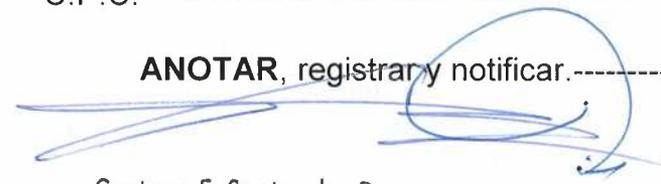
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

RECHAZAR la presente Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Abogada **PAOLA VILLALBA POMATA**, en nombre y representación de la Municipalidad de Caacupé, **por improcedente.**-----

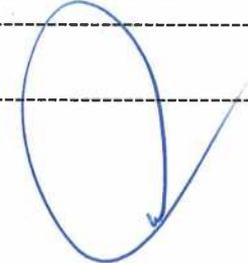
IMPONER costas de conformidad a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí: 
Pierina Ozuna Wood
Acuaría
Secretaría Judicial II - C.S.J.

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.


Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

